



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00053-00
PARTES	MARÍA LOURDES PINEDA VS. ASMET SALUD EPS
DECISIÓN	Auto No. 00004

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia de fondo el despacho, en esta oportunidad, por cuanto el superior, Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, había decretado nulidad, dentro del trámite del Incidente de la referencia, para determinar si se configura el desacato de que trata el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, obrando en su propio nombre, interpuso demanda de tutela por su derecho a la salud, teniendo en cuenta que fue remitida para valoración por anestesiología a la IPS HOSPITAL LA SAMARITANA de Bogotá, y reclamaba en ese entonces el suministro del servicio de transporte para ella y un acompañante y además se ordenara a ASMET SALUD la atención integral, dado su diagnóstico de tumor maligno de tórax y el suministro en adelante del transporte:

En estas circunstancias se profiere sentencia el 22 de septiembre de 2023, en la que se resolvió, lo siguiente en el numeral primero y tercero:

“PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de salud y la vida a favor de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR en contra de ASMET SALUD E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, disponga de todos los mecanismos administrativos y presupuestales necesarios para garantizar la PROTECCIÓN INTEGRAL de los derechos fundamentales de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR, extendiéndose el amparo tutelar concedido a todos los procedimientos, médicos y quirúrgicos que requiera, así como el suministro de los insumos, exámenes y medicamentos necesarios, para la atención de la patología que presenta conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, hasta que se compruebe que la necesidad del suministro de tales servicios no los requiera la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR como su acompañante.”

El 2 de noviembre del presente año, la accionante nuevamente acude a este despacho, ahora con el fin de solicitar se adelante el trámite de INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS ASMET SALUD, incidente que terminó con la imposición de sanción y en etapa de consulta, se decretó la nulidad al haber omitido el requerimiento previo, corregida la actuación con auto de noviembre 27 de 2023, adelantado nuevamente el trámite, el pasado 12 de enero de 2024, este juzgado resolvió de fondo nuevamente y remitió a consulta el expediente, sin embargo, nuevamente el superior decretó nulidad, esta vez a partir del auto que resolvió de fondo, ante la omisión de abrir a pruebas el incidente para darle oportunidad a las partes de ejercer su derecho a la defensa y no vulnerar el debido proceso.

Ahora, del trámite dado al reponer las actuaciones nulitadas, se puede verificar en el expediente que el trámite del incidente, se inició nuevamente mediante auto de fecha 11/12/23 y se le corrió traslado de la solicitud del incidente y de los anexos, mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2023, informándosele al incidentado que contaba con 3 días para pronunciarse o contestar, ejercer su derecho de defensa y guardó silencio; las comunicaciones se remitieron



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

al mismo correo que fuera informado para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00053-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 16:04

Para: Carlos Mario Vaquiro Meneses <juridica.caqueta@asmetsalud.com>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00053-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Carlos Mario Vaquiro Meneses \(juridica.caqueta@asmetsalud.com\)](mailto:Carlos.Mario.Vaquiro.Meneses@asmetsalud.com)

notificacionesjudiciales@asmetsalud.com (notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00053-00

En cumplimiento de lo ordenado por el superior en etapa de consulta, se abrió a pruebas el expediente del incidente mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, teniéndose como pruebas las aportadas con la solicitud de incidente, y como pruebas trasladadas aquellas allí relacionadas, y se comunicó de esta decisión en la misma fecha remitiéndole al accionado RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, Representante legal de la EPS, copia del auto que dispuso abrir a pruebas la actuación, al correo notificacionesjudiciales@asmetsalud.com otorgándole 3 días, sin que se pronunciara al respecto, igualmente se publicó la decisión en la plataforma Tyba y microsítio del despacho, conforme fue ordenado; valga indicar que al microsítio del despacho pueden tener acceso todas las personas que tengan interés, solamente ingresando a la plataforma.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se advierte que el trámite incidental por desacato se encuentra descrito en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, cuyo objeto es el cumplimiento de lo ordenado en la tutela, establecer la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza de quien tiene a su cargo, el obedecimiento y cumplimiento de una decisión de tutela. Es decir, procura establecer si respecto de un posible incumplimiento ha existido por parte del destinatario de la orden judicial, dolo o culpa, para la desatención del mismo o si en su lugar, le asiste algún eximente de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito.

De otro lado, debe ceñirse el procedimiento a lo establecido en el art. 127 y siguientes del C.G.P.

Conforme con lo que puede verse en el expediente electrónico, este juez constitucional profirió el fallo de tutela en primera instancia como antes se puntualizó dándole la oportunidad a las partes de impugnar la decisión en el evento en que no estuvieran conformes con el mismo, y el fallo no fue impugnado, por lo que se remite entonces el expediente a la Corte Constitucional.

La orden impartida en el fallo de tutela, como quedó expuesto en precedencia, fue la protección del derecho a la salud de manera INTEGRAL de la usuaria, la prestación de los servicios de salud *concedido a todos los procedimientos, médicos y quirúrgicos que requiera, así como el **suministro de los insumos**, exámenes y medicamentos necesarios, para la atención de la patología que presenta*, por lo que del acervo probatorio recaudado, se tiene que la EPS ha sido negligente en la atención a la usuaria, poniendo en riesgo su vida, por cuanto el diagnóstico padecido reviste gravedad y requiere atención oportuna.

Debe tenerse en cuenta que estando en firme el fallo, lo que procede es su cumplimiento, por lo que desconocer esa orden judicial "... implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹, como lo indica la Corte.

Y es que la señora MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, desde el mes de julio de 2023, ha tenido que acudir a la tutela, pues para esa época interpuso aquella radicada bajo el número 2023-00031-00 y para el mes de septiembre de 2023, la radicada bajo el número 2023-00053-00, a fin de acceder a los servicios de salud, ya que la EPS, ha venido imponiéndole cargas que no le corresponden, como tener que acudir a una tutela para poder acceder a la atención oportuna o al suministro de gastos de transporte y peor aún acudir al incidente de desacato.

Verificado el trámite dado al presente incidente, se tiene que ASMET SALUD EPS y en su nombre su Representante Legal, ha tenido las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su derecho a la defensa, como es, la notificación del auto admisorio y el traslado de la petición y sus anexos en dos oportunidades, porque el trámite inicial fue nulificado, así iniciado nuevamente, se corrió traslado en una segunda oportunidad sin recibir pronunciamiento alguno, posteriormente se le remitió la comunicación al correo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Circular CSJCAQC24-4, esto es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, correo este al cual se le han enviado las notificaciones desde el inicio del trámite, y en esta última comunicación se le informó sobre el término de que disponía para allegar pruebas sobre el cumplimiento del fallo y de igual modo guardó silencio.

De este modo, se tienen en cuenta para esta decisión, las pruebas que fueron allegadas, como trasladadas, conforme a lo señalado en el auto del 22 de enero de 2024, y que obran en el expediente electrónico en el orden 025 al 033.

Así las cosas, lo que se evidencia en esta oportunidad es la falta de gestión, negligencia, la ineficiencia, el desinterés de la EPS ASMET SALUD, en tanto no se evidencia en el expediente que se haya hecho gestión alguna para superar la barrera que en este momento está impidiendo que la usuaria reciba la atención debida, aunado a ello la orden fue precisa, se determinó claramente quién debía cumplirla y el obligado a ello, ASMET SALUD EPS representado por el señor Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS. Si bien se ha autorizado el procedimiento quirúrgico, no se han autorizado los materiales requeridos o la instrumentación y como se ha tardado más del tiempo de vigencia de la autorización del procedimiento ahora se requiere además, nueva autorización del mismo y de los materiales, ello pone a la usuaria en un ir y venir que finalmente afecta su salud, pues se somete a la señora MARIA LOURDES PINEDA, quien además de sufrir las consecuencias de su enfermedad debe asumir una carga que no le corresponde, pues es deber de la EPS garantizar la atención en salud en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, oportunidad y continuidad e integralidad a sus usuarios.

Ha señalado el legislador dentro de los principios del derecho fundamental a la salud que la continuidad en el servicio, radica en la oportunidad de recibir los servicios de salud de manera continua y que una vez la provisión económica de un servicio ha iniciado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, menos aún si se trata de una persona que hace parte de los adultos mayores, grupo éste, para quienes existe una protección especial constitucional.

Luego de hacer el análisis anterior de la importancia del asunto, valga decir que, las decisiones judiciales están cobijadas por el principio de seguridad jurídica para los administrados, y si no

¹ Sentencia SU-034 de 2018



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

se cumple lo ordenado en fallo de tutela, los derechos vulnerados o amenazados, continúan quebrantados, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, siendo deber del juez de tutela, mantener la competencia, aún después de proferido el fallo, buscando que se restablezca completamente el derecho o derechos conculcados o se elimine la causa de la amenaza. (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, verificado en el expediente que el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZÁLEZ, es el Agente Especial Interventor, pero, además, es el **Representante Legal de la EPS demandada**, es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela 030 del 22 de septiembre de 2023:

RESOLUCIÓN 2023320030004323-6 DE 07 - 07 - 2023

“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, identificado con cédula de ciudadanía **80.415.461** como agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS** identificada con el NIT. 900.935.126-7, ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. El doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, designado como agente especial interventor ejercerá las funciones de representante legal de **ASMET SALUD EPS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Así mismo, deberá suministrar a la

Además de la Resolución 2023320030004323-6 de 2023, se cuenta con la Circular CSJCAQC24-4 del Consejo Seccional de la Judicatura, que señala que el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, es el Agente Especial Interventor y Representante legal de la EPS ASMET SALUD.

Corresponde a este Juez constitucional, verificar entonces los requisitos que por vía jurisprudencial ha señalado la Corte Constitucional, en el incidente de desacato, la orden se impartió a la EPS ASMET, conforme quedó plasmado en la página 1 de esta decisión, la orden fue clara y consistía en *disponer de todos los mecanismos administrativos y presupuestales necesarios para garantizar la PROTECCIÓN INTEGRAL de los derechos fundamentales de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR, extendiéndose el amparo tutelar concedido a todos los procedimientos, médicos y quirúrgicos que requiera, así como el suministro de los insumos, exámenes y medicamentos necesarios, para la atención de la patología que presenta conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, hasta que se compruebe que la necesidad del suministro de tales servicios no los requiera la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR como su acompañante*, el contenido de la orden fue claro, no difuso.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas en el expediente, se tiene que la orden se ha cumplido de manera parcial, en tanto, lo que tiene pendiente en este momento la incidentante, es la autorización nuevamente para la cirugía por cuanto la anterior ya se encuentra vencida, así como la autorización de los materiales requeridos para la práctica de la misma.

Ahora bien, en cuanto al factor subjetivo, ha de indicarse que, frente al incumplimiento parcial de la orden de tutela, del caso planteado por la accionante en su condición de anciana de la tercera edad, se refleja en la prestación del servicio de salud de manera incompleta, tardía e interrumpida, demostrado en la falta de gestión para la autorización de los materiales requeridos para la práctica de la cirugía ordenada, presumiéndose también dicha falla de atención, en la falta de contestación o pronunciamiento del presente incidente, no hacer uso del derecho de



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

contradicción y defensa, demostrando los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impiden cumplir lo ordenado.

Tal incumplimiento limita el acceso a la administración de justicia, señalado en el art. 229 de la Constitución Nacional como un derecho de todos los colombianos, pues las órdenes judiciales son para cumplirlas, además de desconocer la autoridad y poder del Estado, representado en la judicatura, aunado a ello que la EPS accionada y en su nombre el Representante legal, no ha demostrado el cumplimiento de lo ordenado, de igual modo, tampoco ha demostrado la imposibilidad real que le impida cumplir el fallo, y las entidades promotoras de salud (EPS) son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Debe tenerse en cuenta que cumplir las decisiones judiciales, es un imperativo del Estado Social y Democrático de derecho y del derecho al acceso a la justicia, y ha dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, que el acceso a la justicia no se agota con el planteamiento del problema ante una entidad judicial, sino que también “*implica que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos*” y en ese sentido también es posible en el estudio de responsabilidad “... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir, no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica, que en este caso fue imposible establecer, dado el silencio de la EPS. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad ***real y probada***, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado *es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada*”, en este caso, para cumplir el fallo de tutela 030-23 proferido por este despacho judicial, si bien se requieren recursos, es importante resaltar que la EPS debió proceder a gestionar lo necesario, empero no se observa gestión alguna y no se probó causal alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran realizar las gestiones correspondientes para ello, es que ni siquiera se ha pronunciado para ejercer su derecho de defensa.

Y si bien, la honorable Corte Constitucional, atendiendo posiciones similares, se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica a cumplir algo imposible, como el caso de que trata el auto 203 de 2016 dentro del trámite de cumplimiento de Sentencia de Tutela T-554 de 2009 del cual fue MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en tratándose de un caso de estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir, o el caso de que trata la Sentencia T-052 de 2010 en el que un paciente requiere se le suministre un medicamento excluido del Plan de Beneficios, lo cual tampoco la excusa de suministrarlo, empero no tiene registro INVIMA y debe ser importado de otro país, porque no reúne las exigencias para su importación; es decir, son casos extremadamente imposibles de cumplir la orden judicial, ello no ocurre en el asunto que hoy nos ocupa.

La honorable Corte Constitucional ha indicado, que, (...) “el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”²

² Sentencia C-367-14



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Acerca del desacato también se ha dicho lo siguiente: “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Sin más consideraciones, debe sancionarse, como efectivamente se hará, al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia 030-2023, y de conformidad con los postulados señalados por los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que indican que la sanción puede ser pecuniaria y privativa de la libertad, se considera procedente imponer como sanción el ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al citado funcionario, por la conducta omisiva frente al cumplimiento del fallo de tutela, multa que deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura, y para la efectividad de la sanción de arresto, surtida la consulta, si no fuere modificada se deberá librar ORDEN DE ARRESTO, ante las autoridades a que haya lugar.

Por último, debe disponerse la consulta de esta decisión, ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS ASMET SALUD, ha incurrido en DESACATO al fallo proferido por este despacho judicial el 22 de septiembre de 2023, dentro de la Acción de Tutela con radicado 18479408900120230005300, donde se tutelaron los derechos a la SALUD e IGUALDAD de la señora MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SANCIONAR al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la **EPS ASMET SALUD S.A.S**, identificado con la cédula No. 80.415.461, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la calle 145 No. 7C-75, con ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que se hará efectiva una vez quede en firme esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo.

TERCERO: La Multa aquí impuesta deberá consignarse en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Conforme a lo señalado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, CONSÚLTESE la presente decisión, para ello se ordena REMITIR el expediente incidental, ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.



**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

QUINTO: Si esta decisión fuere confirmada por el superior, EXPÍDASE ante las autoridades a que haya lugar, ORDEN DE ARRESTO en contra del funcionario sancionado

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, (art. 16, Ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390353590e30526a26523ab9852fb0d1c6ae12c17bf9daa612ba956063c59dc6**

Documento generado en 29/01/2024 11:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**